

SEGURO DE TRANSPORTE ESPECÍFICO CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

CLÁUSULA No. 1 COBERTURA

La compañía, en virtud de este contrato, se obliga a cubrir las pérdidas o daños a los bienes asegurados causados por los riesgos ordinarios de tránsito o libre de avería particular que se señalan a continuación, según el medio de transporte empleado.

Este seguro es bajo la modalidad de póliza “Específica”, mediante esta modalidad se asegura la mercancía transportada para un traslado en específico durante la vigencia del seguro estipulada en la Solicitud de Seguro y Condiciones Particulares.

Los bienes objeto de este seguro se aseguran a valor real o de reposición según se haya pactado en las Condiciones Particulares.

Riesgos Cubiertos según el medio de transporte empleado:

A. Medio de Transporte Terrestre

Este seguro entra en vigor desde el momento en que el vehículo cargado con los bienes inicie el tránsito del embarque cubierto en el lugar de origen establecido en esta póliza, continúe durante el curso normal de su viaje, y termina con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino citado en esta póliza.

Riesgos cubiertos:

- a) Incendio, rayo, autoignición y explosión
- b) Caída de aviones
- c) Colisión, vuelco, choque o descarrilamiento del medio de transporte
- d) Hundimiento o rotura de puentes al paso del vehículo transportador
- e) Gastos de salvamento
- f) Maniobra de carga y descarga, cuando dichos movimientos sean para colocar los bienes sobre el medio de transporte o cuando sean bajados del mismo, quedan específicamente excluidas las maniobras que para estiba, alijo o almacenamiento sean llevadas a cabo, antes de que los bienes queden bajo la responsabilidad de los porteadores.

B. Medio de Transporte Marítimo

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes queden a cargo de los porteadores marítimos para su transporte, en el puerto de origen, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los bienes al consignatario o sobre los muelles en el puerto de destino citado en esta póliza.

La cobertura otorgada por este seguro en el caso de embarques marítimos se aplica exclusivamente a bienes y/o intereses transportados bajo cubierta por barcos de casco de acero mecánicamente autopropulsados, de hasta 25 –(veinticinco- años) de antigüedad, clasificados por una asociación miembro de IACS INTERNATIONAL ASSOCIATION OF CLASSIFICATION SOCIETIES (ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES CLASIFICADORAS) y que no enarboleden bandera de conveniencia.

Contenedores cerrados podrán ser transportados sobre cubierta, siempre y cuando las ordenanzas marítimas lo permitan.

Esta póliza se destina a cubrir todos los embarques de las mercancías que se detallan en las condiciones particulares, siempre y cuando sean propiedad del Asegurado, o bien sobre las que tengan algún interés asegurable comprobable con documentos auténticos y se encuentren bajo cubierta, salvo que se pacte lo contrario.

Riesgos cubiertos:

- a) Incendio, Rayo, auto ignición y explosión
- b) Naufragio, varada o hundimiento del buque (con rotura o sin ella).
- c) Desviación, cambio de ruta o transbordo durante el viaje con el fin de salvaguardar la embarcación o la mercadería.
- d) Colisión, choque, vuelco o contacto del medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua.
- e) La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga.
- f) Abordaje fortuito, desembarque de la carga en un puerto de arribada forzosa.

- g) Contribución del Asegurado en Avería Gruesa o general y los Gastos de Salvamento, que serán ajustados, determinados y pagados según las disposiciones del Código de Comercio de Honduras, y conforme a las Reglas de York y Amberes o por las leyes extranjeras aplicables de acuerdo con lo que estipule la carta de porte, conocimiento de embarque o el contrato de fletamento.**
- h) Se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal de embarcaciones auxiliares y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas.**
- i) Echazón cuando los bienes son arrojados intencionalmente al mar por órdenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora del barco como resultado de un acto de avería gruesa.**

C. Medio de Transporte Aéreo

Este Seguro entra en vigor desde el momento en que la aeronave es cargada con los bienes e inicie el tránsito del embarque cubierto en el lugar de origen establecido en esta Póliza, continúe durante el curso normal de su viaje, y termina con la entrega de los bienes, al consignatario, en el lugar de destino citado en esta Póliza.

Riesgos cubiertos:

- a) Incendio, rayo, autoignición y explosión**
- b) Caída de aviones**
- c) Colisión o choques del medio de transporte**
- d) Gastos de salvamento**
- e) Maniobra de carga y descarga, cuando dichos movimientos sean para colocar los bienes sobre el medio de transporte o cuando sean bajados del mismo, quedan específicamente excluidas las maniobras que para estiba, alijo o almacenamiento sean llevadas a cabo antes de que los bienes queden a cargo bajo la responsabilidad de los porteadores.**

Coberturas adicionales contratadas mediante convenio expreso:

Cuando así se estipule en las condiciones particulares de la póliza, la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales contratados, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

a) Interrupción en el Transporte:

Si durante el transporte de los bienes, dentro de los puntos de origen y destino indicados en la carátula de la póliza, sobrevienen circunstancias anormales ajenas al Asegurado o a quien sus intereses representen (no exceptuadas en esta póliza) que provocasen cualquier variación del mismo y fuese necesario que los

bienes quedaran estacionados en bodegas, almacenes, recintos fiscales, muelles, embarcaderos o malecones, la cobertura del presente contrato continuará en vigor:

- Hasta un período máximo de 15 (quince) días naturales si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza, puerto marítimo o aéreo del lugar de destino final.
- Hasta un período máximo de 30 (treinta) días naturales si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar de los anteriormente indicados.
- Para períodos mayores a los definidos se requiere:
 - Aviso a la Compañía, inspección de la mercancía si se estima conveniente, aceptación por parte de esta y la obligación del pago de la prima correspondiente, únicamente si por circunstancias comprobables fuera necesaria una estadía mayor de los bienes en los lugares antes definidos.

Los límites de días de estadía se cuentan a partir de la media noche del día en que se presente dicha estadía.

Si la interrupción en el transporte se debe, en todo o en parte, a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses representen o a riesgos no amparados en esta póliza, la cobertura que brinda este seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

Es obligación del Asegurado dar aviso por escrito a la Compañía tan pronto tenga conocimiento de haberse presentado alguna de las circunstancias o sucesos previstos en esta cláusula. El derecho a tal protección depende del cumplimiento por parte del Asegurado de esta obligación.

Queda entendido y convenido que bajo la presente cláusula no quedan amparados los bienes cubiertos cuando la estadía sea, en parte o toda, para la manufactura, procesamiento o etiquetado de los mismos.

b) Estadía:

Esta cobertura se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas durante un período máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas después de la llegada de los bienes al punto o lugar de destino estipulado, siempre y cuando no hayan sido entregado al consignatario o propietario.

No se considerarán amparados los bienes objeto de esta póliza en estadías en bodegas, almacenes u otros lugares propiedad o no del Asegurado usados para asignación, distribución, reembarque o almacenaje que no sean recintos fiscales

y/o fiscalizados donde se almacene la mercancía durante el curso ordinario del viaje.

c) Robo de bulto por entero

Para transportes efectuados en vehículos propiedad de terceros, se cubren los bienes asegurados contra la falta de entrega total del embarque por robo efectuado mediante el uso de la fuerza y violencia, siempre y cuando se acredite con documentación auténtica la propiedad de dichos bienes.

Para transportes efectuados en vehículos propiedad del Asegurado, se cubre la pérdida total de los bienes asegurados a consecuencia de asalto, mediante el uso de la fuerza o violencia moral o física sobre las personas encargadas del manejo y/o custodia de los bienes.

d) Robo Parcial:

Para transportes efectuados en vehículos propiedad de terceros, se cubren los bienes asegurados contra la pérdida parcial del embarque por robo efectuado mediante el uso de la fuerza y violencia, siempre y cuando se acredite con documentación auténtica la propiedad de dichos bienes.

Para transportes efectuados en vehículos propiedad del Asegurado, se cubren los bienes asegurados contra la pérdida parcial del embarque a consecuencia del asalto, mediante el uso de la fuerza o violencia sobre las personas encargadas del manejo y/o custodia de los bienes.

e) Mojaduras

Cubre los bienes asegurados contra daños materiales directos causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, cuando esto ocasione la depreciación de dichos bienes.

No quedará cubierto este riesgo cuando los bienes viajen sobre cubierta en buques, carro de ferrocarril o cualquier otro vehículo que no reúna las características de protección adecuadas, excepto los que viajen en contenedores cerrados. Asimismo, no se cubre los daños causados a los bienes por humedad del medio ambiente, por condensación del aire dentro del empaque o de la bodega donde hayan sido estibados.

f) Manchas

Cubre a los bienes asegurados directamente por manchas que afecten o modifiquen sus características o propiedades originales y esto ocasione la depreciación de dichos bienes, siempre y cuando resulte a consecuencia de la rotura del empaque, envase y/o embalaje protector en que transportados, siempre y cuando sea a consecuencia de los riesgos amparados.

g) Contacto con Otras Cargas

Cubre los bienes asegurados contra daños materiales causados por contaminación al entrar en contacto con otras cargas u originados por la rotura del empaque, envase y/o embalaje, que viajen en el mismo medio de transporte, que afecten o modifiquen sus características o propiedades originales.

h) Rotura o Rajadura

Cubre los bienes asegurados contra daños materiales directos causados por rotura o rajadura durante su transporte.

i) Huelgas y Alborotos Populares

Pérdidas o daños materiales causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de estos, tomadas por las autoridades.

j) Barredura

Cubre la pérdida de los bienes asegurados que se encuentren estibados sobre cubierta, que sean barridos a causa de las olas.

k) Baratería del Capitán o Tripulación

Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños directos causados por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del Asegurado.

Se excluyen los daños ocasionados a los bienes asegurados por el capitán, si éste es propietario del buque o de la mercancía.

l) Bodega a bodega (para embarques terrestres y aéreos)

Cubre los bienes asegurados desde la bodega u oficina del remitente en que inicia su tránsito para su curso normal del viaje y cesa en la terminación de los bienes asegurados a su llegada a la bodega u oficina del consignatario, entre los puntos de origen, destino y riesgos cubiertos indicados en la Póliza.

m) Estadía Durante 30 Días

Cubre la estadía en bodegas de recintos aduanales de destino, de acuerdo con el inciso "a" de la sección de coberturas adicionales contratadas mediante convenio expreso de las Condiciones Generales de esta Póliza.

n) Estadía Durante 60 Días

Cubre la estadía en bodegas de recintos aduanales de destino, de acuerdo con el inciso "a" de la sección de coberturas adicionales contratadas mediante convenio expreso de las Condiciones Generales de esta Póliza.

o) Oxidación: pérdidas y/o daños causados directamente por oxidación.

p) **Merms y/o Derrames: pérdidas y/o daños causados directamente por merms y/o derrames, pero únicamente motivados por la rotura de los envases, empaques o contenedores.**

q) **Marcas y Etiquetas**

Cuando el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas, envolturas o empaques de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas, envolturas o empaques, y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes, de conformidad con lo establecido en la Cláusula de Valor para el Seguro.

CLÁUSULA No. 2 EXCLUSIONES

Quedan específicamente excluidos de este seguro, las responsabilidades que resulten al Asegurado por las siguientes causas o motivos:

- 1. Operaciones bélicas, ya fueren provenientes de guerra extranjera o de guerra civil, insurrección, actos terroristas, subversión, rebelión, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por las autoridades o por cualquier otra causa semejante.**
- 2. Cualquier acto fraudulento, abuso de confianza, acto deshonesto o criminal del Asegurado, socio, directores, ejecutivos, empleados, administradores del asegurado, sea que actúen por sí solos o en complicidad con otras personas.**
- 3. La violación por el Asegurado, empleados o quien sus intereses representen, a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización de un siniestro.**
- 4. La apropiación, incautación, requisición, confiscación por derecho de los bienes asegurados, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de estos.**
- 5. Pérdidas o daños por dolo, mala fe, robo, fraude o abuso de confianza en el que intervenga directa o indirectamente el Asegurado, el Beneficiario o sus empleados, dependientes civilmente del Asegurado o quienes sus intereses representen que actúen solos o en complicidad con otras personas.**
- 6. La naturaleza perecedera inherente a los bienes y/o el vicio propio de los mismos.**
- 7. Daños indirectos, pérdida de mercado, pérdida de beneficios, pérdida consecencial, depreciación, o cualquier otro perjuicio o dificultad de índole comercial que afecte al Asegurado cualesquiera que se su causa u origen.**
- 8. Robo, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su**

- destino final o donde haya terminado la cobertura de acuerdo con la Cláusula primera de estas condiciones, según sea el caso.
9. El abandono o dejación de los bienes por parte del Asegurado, o quien sus intereses representen, hasta que La Compañía haya dado autorización por escrito, siempre y cuando la pérdida total real de los mismos resulte inevitable o cuando el costo y los gastos para recuperar, reacondicionar y reexpedir (o cualquiera de ellos) exceda el valor de las mercancías y su llegada al destino al que van aseguradas.
 10. Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes.
 11. Falta de marcas o simbología internacionalmente aceptada que indique la naturaleza frágil o medidas de precaución para el transporte de los bienes, cuando esto influya directamente en la realización del siniestro.
 12. Mal acondicionamiento de los envases o dispositivos de manejo que se utilicen para las maniobras de carga, transporte y descarga, o cualquier vicio oculto existente en ellos.
 13. Por falta o deficiencia del envase, empaque o embalaje, o bien cuando éstos sean inadecuados. Asimismo, cuando se exceda la capacidad de sostén de la estiba de la mercancía. Esta exclusión aplica cuando el Asegurado tenga injerencia en tal empaque, embalaje, envase, estiba o preparación.
 14. Cualquier denotación hostil de cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o cosa radiactividad.
 15. Empleo de un medio de transporte no apto, obsoleto, con fallas o defectos latentes para transportar el tipo de mercancía amparada que no pudieran ser ignorados por el Asegurado, sus funcionarios, socios, dependiente, empleados, permisionarios o mandatario.
 16. La colisión de la carga y no del vehículo, con objetos que se encuentren fuera del medio de transporte o por caídas, por falta o deficiencia manifiesta de los amarres o flejes utilizados, o por sobrepasar la capacidad dimensional de carga o de la superestructura del vehículo, ya sea en su largo, ancho o alto.
 17. La transferencia de intereses del Asegurado en la mercancía sin conocimiento escrito por parte de La Compañía o mientras dicha mercancía esté sujeta a un gravamen o hipoteca que no esté específicamente declarado.
 18. Confiscación, destrucción o rechazo de los bienes por parte de autoridades sanitarias, aduaneras o de otro tipo legalmente reconocidas con motivo sus funciones, nacionales y/o extranjeras
 19. Bienes rechazados por el destinatario, que sean asegurados en su regreso a su lugar de origen y que no se declaren en la solicitud como “Bienes Rechazados”.
 20. Guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, actos de terrorismo o de sabotaje, contienda civil o cualquier otra misteriosa que no pueda detectarse su origen.
 21. Daños que por su origen sean causados por fallas o descomposturas en el sistema de refrigeración o cualquier otra misteriosa que no pueda detectarse su origen.

22. Daños por mojadura u oxidación cuando los bienes viajan a la intemperie.
23. El choque proveniente de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte, no se considera como una colisión.
24. Cuando el Asegurado no celebre con el transportista un Contrato de prestación de servicios (carta de porte o ésta resulte falsa) o cuando después de un siniestro por colisión o robo de vehículo, el Asegurado no haga ante la autoridad correspondiente su declaración de hechos, conforme a lo indicado en la Cláusula de Comprobación.
25. Se excluye el hurto.
26. Por pérdidas o daños causados a los bienes asegurados, si tales daños o pérdidas se generaran cuando el chofer que conduce el vehículo que transporta los bienes asegurados se encuentre en estado de ebriedad o influencia de alguna droga, así como por las personas que efectúen las maniobras de carga y descarga, cuando ahí se genere el siniestro.
27. Cualquier pérdida o daños a los bienes que ocasione desajuste o descalibración en maquinaria, herramienta y equipos eléctricos, electrónicos y de precisión, a consecuencia de vibración o movimientos durante el curso normal del viaje, sin que se presente alguno de los riesgos amparados para esta Póliza y se acredite por el Asegurado.
28. A embarques de ventas efectuados por el Asegurado en costos de reproducción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere.
29. Falta de registro en la mercancía cuando esto impida su identificación y recuperación en caso de siniestro.
30. Variación de temperatura y/o atmósfera.
31. Cualesquier daño que no sea a consecuencia directa de un riesgo cubierto por esta Póliza.
32. Riesgos Atómicos y Nucleares, Coladura, Derrame y Contaminación (Seepage & Pollution).
33. RC de transportista.
34. ALOP de transportes.
35. Confiscación o Nacionalización
36. Cualquier daño a los bienes asegurados cuando a éstos (los bienes) no pueda acreditarse su origen con documentación auténtica.
37. Utilizar líneas Transportistas que no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente para operar.
38. En ningún caso este seguro cubrirá daños y/o pérdidas y/o responsabilidad y/o gastos causados o derivados, del uso u operación, como medio para infligir daño, de cualquier computadora, sistema de cómputo, programa de computación (software), código malicioso, virus informático o cualquier otro sistema electrónico o de procesamiento de datos.
39. Operadores de vehículos blindados / Professional Cash Carriers: actos criminales como infidelidad, hurto, fraude o similares cometidos por el management u otros representantes.

40. Siniestros o Gastos producidos solo por insolvencia, falta de financiamiento, no cumplimiento de obligaciones financieras o imposibilidad de transferencia financiera.
41. Riesgos de Garantía.
42. En ningún caso este seguro cubrirá pérdida, daño, responsabilidad o gastos causados o los que hayan contribuido, o resultantes de:
- a) Radiaciones ionizantes de, o contaminación por, radioactividad, de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o de combustión de combustible nuclear.
 - b) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otro montaje o componente nuclear de ellos.
 - c) Cualquier arma o dispositivo en el cual se emplee fisión atómica o nuclear y/o fusión u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
 - d) Las propiedades radioactivas tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas o contaminantes de cualquier material radioactivo.
 - e) Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.
43. Se excluyen del presente contrato de seguro los transportes que tengan como origen o destino cualesquiera de los siguientes países, o mientras transiten por ellos:
- TURKIA, IRAN, SIRIA CHAD, VENEZUELA, CUBA, COREA DEL NORTE, SUDAN (NORTE Y SUR), ALGERIA, CHAD, LIBIA, IRAK, GEORGIA, SERBIA, MONTENEGRO (Ex Yugoslavia), ALBANIA, CROACIA, LAOS, VIETNAM, LIBANO, ANGOLA, SOMALIA, SUDÁN, ZAIRE, KENIA YEMEN, PAKISTAN, AFGANISTÁN, GOLFO PERSICO y aguas adyacentes incluyendo GOLFO DE OMAN, ISRAEL Y COSTAS DEL MAR ROJO, BALCANES (BOSNIA, HERZEGOVINA, BULGARIA, ESLOVENIA, MACEDONIA, RUMANIA, KOSOVO), BURMA (MYANMAR), COSTA DE MARFIL, ETIOPIA, REPÚBLICA CENTROAFRICANA, LIBERIA, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO, GUINEA, NIGERIA, ZIMBAWE, ZAIRE, SIERRA LEONA, UZBEKISTAN, SRI LANKA, PALESTINA, BIELORUSIA, MAR y COSTAS DEL MAR NEGRO Y DEL MAR DE AZOV, ERITREA, CISJORDANIA, FRANJA DE GAZA, RUSIA, NAGORNO-KARABAKH, UCRANIA, REGION DE CRIMEA, SOMALIA y aguas adyacentes incluyendo GOLFO DE ADEN así como países que eventualmente podrán ser excluidos por determinación de leyes de las Naciones Unidas o de los Estados Unidos de América.
44. Exclusión de terrorismo: Este contrato excluye todo tipo de pérdidas, daños, responsabilidades o gastos causados por:
- a. Terrorismo; y/o
 - b. Medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar o reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo actual, intentado, esperado amenazado, sospechoso o presunto.

A los efectos de esta Cláusula, se entiende por "terrorismo" cualquier acto (s) cometido por cualquier persona (s) u organización (es) que:

- I. causan, provocan o amenazan con un siniestro, independientemente de su naturaleza y los medios que lo ocasionan
- II. crean temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma,

Bajo circunstancias que permiten llegar a la conclusión que la(s) intención(es) de la(s) persona(s) u organización(es) respectiva(s) son en parte o en su totalidad de índole política, religiosa, ideológica o similares.

Si el Reasegurador alegará que, por razón de lo definido en esta Cláusula, no quedasen cubiertos por este reaseguro pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos, entonces la carga de pruebas en contra estará a cargo del Reasegurado

En caso de un acuerdo especial, sin embargo, esta exclusión no es válida para pérdidas, siniestros, responsabilidades o gastos que surjan de la operación, propiedad, administración o fletamiento de:

- 1) buques, embarcaciones y equipos navieros mientras que se encuentren a flote, en construcción o reparación o en dique.
- 2) malecones, desembarcaderos, muelles, embarcaderos, diques, fondeaderos, portones, equipos relacionados con el muelle que se encuentren dentro de los límites del puerto, terminal, astillero, dársena o puerto deportivo
- 3) que estén relacionados con plataformas o riesgos de energía similares
- 4) se produzcan mientras que la mercancía se encuentre en el curso normal de tránsito conforme a la Cláusula de terminación de tránsito de mercancías (terrorismo)
- 5) bien se produzcan mientras que el objeto asegurado se encuentre en vía marítima o área.

CLÁUSULA No. 3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO

El contrato de seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los certificados individuales, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiese.

CLÁUSULA No. 4 DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de este contrato de seguro, se establecen las definiciones siguientes

Abandono: Descuidar, desamparar el bien asegurado, incumpliendo la obligación contractual de suministrarle protección y cuidado durante la vigencia de la Póliza.

Acto Malintencionado: Acción voluntaria premeditada por una persona distinta del Tomador y/o Asegurado, con el ánimo de provocar daño, detrimento o perjuicio económico en el bien asegurado o a una persona.

Adendum/suplemento (endoso): Artículo o conjunto de palabras que se agrega a la póliza para incorporar cambios, modificarla o aclararla. Forma parte de las condiciones del contrato.

Adhesión: Acto por el cual una persona acepta las condiciones impuestas por otra. El asegurado, en el contrato de seguro, se somete a las normas impuestas por la aseguradora, al momento de aceptar el seguro.

Agente de Seguros Independiente o Corredor de Seguros: La persona natural o comerciante inscrito en el Registro de Agentes Corredores de la Comisión, que promueve la celebración de contratos de seguros o fianzas y su renovación con una o varias instituciones de seguros, por medio de un contrato mercantil.

Agravación del Riesgo: Resultante del aumento de la peligrosidad de un riesgo diferente de la inicial prevista, o en curso de esta. Esta circunstancia puede o no obedecer a la voluntad del asegurado. La agravación implica la obligación de informar a la aseguradora, para que esta decida las medidas que deben tomarse, recargo de prima o rescisión del contrato.

Ajustadores o liquidadores de reclamos: Las personas naturales o jurídicas que a solicitud de las instituciones de seguro o sus clientes, examinan e investigan las causas de un siniestro, evalúan los montos de los daños, clasifican la aplicabilidad de sus condiciones de la póliza y opinan sobre la procedencia del reclamo y la suma a indemnizar, los cuales deben estar inscritos en el Registro de Ajustadores de Pérdidas y Auxiliares de Seguros que maneja la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Aleatoriedad: Es la condición que debe tener un riesgo asegurable, se refiere a que sea incierto o, en el caso de cierto, que se desconozca el momento en que pueda ocurrir.

Alijo: es la transportación, por medio de embarcaciones menores, de un buque principal al muelle u otro buque o viceversa.

Análisis de riesgo: Procedimiento técnico para lograr el adecuado equilibrio, contempla la selección, clasificación y prevención de los riesgos, así como el control de los resultados, comprende, además, la revisión periódica de los seguros existentes y la recomendación de alguna política sobre ellos.

Armador: es el responsable de la gestión operativa del buque, es decir, quien lo equipa y pertrecha, lo prepara para prestar el servicio de transporte, es quien nombra al Capitán y pone la tripulación a bordo, se ocupa del mantenimiento y de gestionar los certificados

reglamentarios que habiliten el buque para su explotación comercial y lo provee del seguro marítimo más conveniente.

Asegurado(a): persona natural o jurídica que mediante el pago de la prima tiene derecho al pago de las indemnizaciones a consecuencia de una pérdida por la realización de una eventualidad amparada por la póliza de seguro. También denominado Suscriptor de la póliza, Tomador del Seguro o Contratante.

Asegurador: Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; técnica y financieramente estructurada para asumir riesgos a cambio de una prima. Es sinónimo de Compañía de Seguros o entidad dedicada a la cobertura del riesgo.

Avería gruesa: es el daño producido intencionadamente en un buque o en las mercancías que transporta para evitar otros mayores en el propio buque o en su carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.).

Avería particular: son los gastos y daños parciales sufridos de manera accidental por un buque o su carga de mercancías que no hayan redundado en beneficio y utilidad de todos los interesados en el buque y la carga. Su cuantía se distribuye proporcionalmente entre las partes beneficiadas de esa conducta intencionada (dueño del buque, propietario de las mercancías, asegurador, fletador, etc.).

Bandera de conveniencia: nombre que se da al pabellón bajo el cual navega un buque, y que corresponde a un país que aplica normas menos rigurosas que las normalmente exigibles en relación a impuestos y seguridad.

Baratería: fraude cometido por el asegurado mediante hechos u omisión del capitán o tripulantes de un buque, sea por malicia, dolo o impericia destinado a simular las consecuencias de un accidente.

Barcaza: Lancha auxiliar para transportar carga de los buques a muelle o viceversa.

Beneficiario: Persona natural o jurídica designada en la póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos indemnizatorios establecidos en el contrato de seguros.

Buena fe: Principio básico y característico de los contratos de seguro, que obliga a las partes a actuar con honradez, se refiere a una actitud sincera de una parte en relación con la otra tanto al formalizar el seguro como en la vigencia o culminación, por siniestro.

Cabotaje: es la navegación hecha por buques sin perder de vista la costa, manteniendo la derrota marina de cabo a cabo.

Carga a Granel: es la mercadería que se que se transportan sin estar empacadas ni contenidas en unidades separadas, sino que se manejan directamente en grandes cantidades y se transporta en forma suelta en la bodega del buque.

Carta de Porte: documento legal, emitido por el transportista, es el equivalente al conocimiento de embarque en el transporte marítimo. En este se especifican todos los datos relevantes de la mercancía transportada.

Cartera: Es el conjunto de pólizas o contratos de seguros cuyos riesgos están cubiertos por las instituciones de seguros.

Certificado de Seguro: Documento por el que la Compañía de Seguro da fe de la existencia de la cobertura.

Cláusula: Es aquella que permite aclarar conceptos de las condiciones generales de la póliza, este no tiene costo, son parte de las condiciones especiales de una póliza.

Comisión o CNBS: Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Compañía de Seguros: Empresa que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas per la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

Condiciones Especiales: Conjunto de estipulaciones que tienen por objeto ampliar, reducir, aclarar y en general, modificar el contenido o efectos de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Conocimiento de embarque: documento que extiende el capitán del buque acreditando el embarque de las mercancías.

Contrato de fletamento: Contrato en virtud del cual una persona, llamada fletante, da en arrendamiento a otra, llamada fletador, un buque cualquiera, ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes o por tiempo preestablecido.

Condiciones Generales: Conjunto de cláusulas o estipulaciones básicas que forman parte integral de un contrato de seguros, en donde se establecen los derechos u obligaciones de las partes contratantes. Su aplicación puede ser modificada por otras cláusulas contractuales incluidas en la póliza de seguro, siempre y cuando sean comunicadas al asegurado.

Condiciones Particulares: Estipulaciones del contrato de seguro relativas a la naturaleza del riesgo cubierto que se asegura, como la identificación de las partes, la designación del asegurado y los beneficiarios, si los hubiere, la descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura, el importe de la prima, recargos e impuestos, el lugar y la forma de pago, vencimiento de la prima, la vigencia del contrato, entre otros.

Consignatario: es la persona natural o jurídica que figura en los documentos de transporte como receptor previsto de un envío y quién tiene derecho a reclamar la mercancía al transportista a su llegada a destino; a efectos aduaneros es el propietario legal de la misma.

Contratante: Persona natural o jurídica que suscribe con una institución de seguros una póliza o contrato de seguro. Es la persona que suscribe la póliza de seguro.

Contrato o póliza de Seguro: Documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que se reflejan las normas que, de forma general, particular o especial regulan las relaciones contractuales convenidas entre la aseguradora y el asegurado, y por medio del cual la institución de seguros se compromete a pagar a cambio de una prima, una indemnización para atender la necesidad económica provocada por la realización del riesgo.

Correduría de Seguros: Sociedades Mercantiles de cualquier naturaleza, inscritas en el Registro de Agentes Corredores de la Comisión, cuyo objeto social es actuar exclusivamente como intermediarios en los negocios y contratos de seguros o reaseguros entre sus clientes y las instituciones de seguros o reaseguros, percibiendo de ésta una comisión y sin relación de dependencia con las partes.

Daño: Pérdida personal o material, producida a consecuencia directa de un siniestro.

Daño Malintencionado: pérdida, daño o destrucción de la propiedad ocasionada por el accionar de una persona con la intención de causar daños o agravios con fines económicos, políticos, religiosos, ideológicos o similares.

Declaración: reporte enviado a la compañía de seguros en el que se especifica la cantidad de movimientos o embarques realizados de forma mensual, incluyendo sus características y costos.

Deducible: Cantidad o porcentaje establecido en una póliza, el cual deberá de pagarse por el asegurado para que se indemnice una reclamación. Es la participación que el asegurado tiene en cada siniestro.

Derrota Marítima: rumbo que sigue una embarcación mientras navega en las aguas.

Destino: es el lugar donde termina el transporte de los bienes y puede ser: bodegas, muelles, recintos aduanales, oficinas o domicilio del consignatario.

Embalaje: es un proceso que sirve para recubrir y proteger un producto o mercancía durante el almacenamiento y transporte de estos.

Empresa Naviera: persona natural o jurídica que realiza la gestión comercial del buque. Son empresas que cuentan con toda la infraestructura para llevar a cabo el traslado de mercancías por vía marítima a través de buques de carga.

Estiba: colocar adecuadamente un conjunto de mercancías para su más correcto almacenamiento y/o transporte.

Evento: Acontecimiento suceso imprevisto o de realización incierta o contingente. En seguros sinónimo de siniestro.

Flete: Es el precio que se paga por el transporte de todas las mercancías materia de intercambio comercial, sea cual fuere el modo de transporte.

Hurto: Es la apropiación de una cosa ajena, con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas, ni violencia o intimidación en las personas que lo portan o lo custodian.

INCOTERMS: Conjunto de reglas internacionales, regidas por la Cámara de Comercio Internacional, que determinan el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional. Los INCOTERMS también se denominan cláusulas de precio, pues cada término permite conocer los elementos que lo componen. La selección del incoterm influye sobre el costo del contrato.

El propósito de los incoterms es el de proveer un grupo de reglas internacionales para la interpretación de los términos más usados en el comercio internacional.

Indemnización: Es el importe que esta contractualmente obligada a pagar la aseguradora en caso de producirse la eventualidad prevista en el contrato de seguro.

Investigador de siniestro: persona natural o jurídica que, a solicitud de las instituciones de seguro, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su comitente el informe atribuible al siniestro y señalará las causas probables o ciertas del mismo.

La Compañía: Mapfre Seguros Honduras, S.A. que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas por la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

La Ley: El presente contrato se regirá por la Ley y jurisdicción hondureña.

Límite agregado anual: es el límite asegurado durante el agregado anual o vigencia de la póliza.

Límite de Responsabilidad: es la cantidad máxima que pagará la Compañía Aseguradora en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

Mercadería: Es la carga objeto de su transportación y cobertura en este seguro.

Origen: es el lugar de donde parten los bienes para iniciar su viaje y puede ser: bodegas,

muelles, recintos aduanales, oficinas, domicilio del consignatario.

Póliza: Es el documento que contienen las condiciones generales, particulares y especiales; en el cual, la Compañía se compromete a cambio de una prima a pagar al Asegurado una indemnización por la realización del riesgo.

Porteador: persona que en el contrato de *transporte* asume directamente la obligación y también la responsabilidad de efectuarlo.

Prima: Es el precio pactado por el seguro contratado que debe satisfacer el Contratante o Asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo garantizada en el contrato de seguro.

Prima Anual Total de Seguros (PATS): Es la prima comercial más los gastos de emisión y pago de impuestos sobre la prima,

Reglas de York y Amberes: son un conjunto de normas alfanuméricas que giran en torno a la definición de la avería gruesa y la avería común en el transporte marítimo de carga. Estas normas definen con precisión las circunstancias necesarias para que un accidente sea considerado como una avería, teniendo en cuenta ciertos criterios y situaciones específicas.

Renovación: Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

Reticencia: Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

Riesgo: Es la probabilidad de que un bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

R.O.T.: Son los riesgos inherentes al transporte de mercancías, tales como incendio, rayo o explosión o accidentes del medio de transporte.

Salvamento: Es el bien o conjunto de bienes que se recuperan después de un siniestro indemnizado por la Compañía.

Siniestralidad: Proporción o relación existente entre el valor total de los siniestros ocurridos y las primas netas de impuestos emitidas por una institución de seguros, sean general de la empresa, particular por ramo o póliza.

Siniestro: Es la realización del riesgo asegurado que causa pérdidas y/o daños, garantizados en la póliza; del cual surge la obligación indemnizatoria de la Compañía.

Sociedades calificadoras: son aquellas que se encargan de clasificar a los buques con el nivel mínimo normal exigible en cuanto a edad, línea regular o no, de acuerdo a información y anuncios hechos públicos con anterioridad.

Solicitud de Seguro: Documento mediante el cual el tomador del seguro o contratante solicita o pide a la institución de seguros las coberturas descritas en dicho documento y en consecuencia la emisión de la correspondiente póliza.

Suma Asegurada: es el valor asignado en la póliza como la responsabilidad máxima que debe pagar la Compañía de seguros, en caso de siniestro.

Subrogación: Acto por el que una persona sustituye a otra en los derechos y obligaciones propios de determinada relación jurídica. En el ámbito del contrato de seguro, en virtud de la subrogación el asegurador sustituye al asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que tendría este contra los terceros causantes del accidente o siniestro, a fin de poder recuperar de ellos la cantidad por la que civilmente deberían responder a consecuencia de los daños producidos, cuya indemnización, en virtud de la póliza de seguro, ha corrido inicialmente a cargo de la aseguradora. También se aplica el término a la sustitución de una cosa por otra distinta, en una determinada relación jurídica.

Terceros: toda persona que no sea el Asegurado, sus empleados, funcionarios, accionistas o familiares.

Valor de embarque: Corresponde al valor declarado de las mercancías, más los gastos inherentes al transporte, tales como fletes, gastos y derechos aduanales. Es el límite de responsabilidad de la compañía, considerando que el seguro está sujeto a la cláusula de proporción indemnizable.

CLÁUSULA No. 5 LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Es la suma asegurada fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la póliza comprende varias declaraciones, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados o a valor de reposición que comprende el valor de costo (factura), fletes/acarreos, impuestos u otros gastos incurridos demostrables siempre y cuando aplique y según se haya pactado en las condiciones particulares de la póliza.

Cuando se asegure una cosa ajena por el interés que en ella se tenga, se considerará que el Contrato se celebra también en interés del dueño, pero éste no podrá beneficiarse del

seguro, sino después de cubierto el interés del Asegurado y de haberle restituido las sumas pagadas.

En caso de pérdida total de los bienes asegurados por causa extraña al riesgo, los efectos del contrato quedarán extinguidos de pleno derecho, pero la Compañía podrá exigir las primas hasta el momento en que conozca la pérdida.

Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro. Si el objeto asegurado sufre una disminución esencial en su valor, ambos contratantes podrán obtener la reducción proporcional de la suma asegurada y de las primas por pagar.

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de los bienes asegurados, y existiera dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de los bienes asegurados, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de la suma asegurada. La Compañía no tendrá derecho a las primas por el excedente: pero le pertenecerán las primas vencidas y la prima por el periodo en curso, en el momento del aviso del seguro.

En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la Compañía y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose entonces las siguientes reglas:

- I. Si la Compañía hace uso del derecho de rescisión, su responsabilidad terminará quince días después de comunicarlo así al asegurado, debiendo rembolsar la prima que corresponda a la parte no transcurrida del periodo del seguro en curso y al resto de la suma asegurada; y
- II. Si el asegurado ejercita ese derecho, la Compañía podrá exigir la prima por el periodo del seguro en curso. Cuando la prima haya sido cubierta anticipadamente por varios periodos del seguro, la Compañía reembolsará el monto que corresponda a los periodos futuros.

En el caso del párrafo anterior, si no se rescinde el contrato, la Compañía no quedará obligada en lo sucesivo, sino por el resto de la suma asegurada.

CLÁUSULA No. 6 DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

A pesar de la omisión o de la inexacta declaración de los hechos, él asegurador no podrá resolver el contrato en los casos siguientes:

- I.-Si él mismo provoca la omisión o inexacta declaración;
- II.-Si la empresa conocía o debía conocer el hecho inexactamente declarado o indebidamente omitido;
- III.-Si renuncia a resolver el contrato por tal causa; y
- IV.-Si el declarante no contesta una de las cuestiones propuestas y sin embargo la empresa celebra el contrato. Esta regla no se aplicará si el dato omitido quedase contestado con alguna otra declaración y ésta fuere omisa o inexacta en los hechos .

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

CLÁUSULA No. 7 PAGO DE PRIMA

La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el asegurador.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

Salvo estipulación en contrario, la prima convenida para el período en curso se adeudará en su totalidad, aun cuando la empresa aseguradora no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que el asegurador las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva

Aplican las demás regulaciones detalladas en los artículos del 1129 al 1137 del Código de Comercio de Honduras

CLÁUSULA No. 8 VIGENCIA

La vigencia de este seguro comienza a surtir efecto y, vence automáticamente a las doce (12) horas de la fecha que se indica en la carátula de la presente póliza.

Podrá ser prorrogada a petición del asegurado, pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía, se registrará por las condiciones de la póliza y las expresadas en dicho documento.

CLÁUSULA No. 9 BENEFICIARIOS

En caso de siniestro y que amerite indemnización de conformidad con las Condiciones Generales y Condiciones Particulares de la presente Póliza, se pagará al Asegurado o beneficiario consignado en las Solicitud de Seguro.

El Asegurado podrá modificar su designación de beneficiario cuando lo estime conveniente. A tal efecto deberá dar aviso a la Compañía por escrito

CLÁUSULA No. 10 AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo y su responsabilidad concluirá quince (15) días después de haber comunicado su resolución al Asegurado.

Para los efectos del párrafo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiere a un hecho importante para la apreciación de un riesgo, de tal suerte que la Compañía habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga; y,

II. Que el Asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del Asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro.

En el caso de agravación esencial del riesgo sobre algunas de las personas o cosas aseguradas, el contrato subsistirá sobre las no afectadas, si se prueba que la Compañía las habría asegurado separadamente en idénticas condiciones. Subsistirá sobre todas las personas o cosas, aunque el riesgo se agrave para todas, si el Asegurado paga a la Compañía las primas mayores que eventualmente le deba conforme a la tarifa respectiva.

Perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro cuando se produzca:

Los cambios o los objetos asegurados si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de transporte.

El hecho de que el medio de transporte o sus contenidos sean abandonados durante el tránsito o en bodegas.

Si se modifica el interés o bienes asegurados y no se avisa de este cambio a la Compañía. Traslado de mercancías ilícitas de acuerdo a la legislación vigente.

CLÁUSULA No. 11 AVISO DEL SINIESTRO

Al Asegurado o el beneficiario del seguro, le corresponde facilitar a la Compañía toda a la información necesaria tan pronto como ocurra el siniestro causado por el mismo accidente, pero dentro de un plazo máximo de cinco (5) días, deberá darse aviso a la Compañía de tal hecho, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del accidente, mencionando si han intervenido las autoridades y si se ha iniciado sumario.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de Informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de este.

Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo 1147 del Código de Comercio.

En ningún caso quedará obligada la empresa si el siniestro se produce por dolo o culpa grave del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.

(PROCEDIMIENTOS EN CASO DE PÉRDIDA)

Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una reclamación según la presente Póliza, el Asegurado deberá:

- I. **MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACIÓN:** Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de Ley.
- II. **NOTIFICACIÓN:** Al ocurrir un siniestro que cause daños o pérdidas a los bienes asegurados por la presente póliza, el asegurado tendrá la obligación de notificarlo inmediatamente y por escrito a la Compañía, salvo cuando no tenga conocimiento del hecho, en cuyo caso deberá dar tal aviso inmediatamente que se entere de que el siniestro ha acontecido y probar que no tuvo conocimiento de los hechos. La falta oportuna de este aviso dará lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo o, en su caso, a que la Compañía quede relevada de pleno derecho de todas sus obligaciones.
- III. **CERTIFICACION DE DAÑOS:** en caso de daño o pérdida que diere lugar a reclamación bajo esta póliza, el Asegurado o quien sus derechos representen,

deberá obtener un certificado de daños, al Comisario de Averías de esta Compañía si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y de no hacerlo, a un Notario Público o Autoridad Judicial local. Sin embargo, cuando la Empresa de Transporte solo reconozca el Certificado de Averías de su propio Agente, éste será requerido para presenciar la inspección y extender el Certificado correspondiente.

IV. DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA:

1. El Asegurado entregará a la Compañía dentro de los quince días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiere especialmente concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:
 - a. Copia Certificada de la protesta del capitán del buque.
 - b. El Certificado de daños obtenido de acuerdo con el Inciso III) de esta Cláusula.
 - c. Factura Comercial.
 - d. Copia del Conocimiento de Embarque.
 - e. Copia de su reclamación a los porteadores y la contestación original de éstos.
 - f. Su declaración respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes amparados por esta Póliza.
 - g. Inspección en caso de ser requerido por la compañía.
 - h. Formato de reclamación de la compañía.
 - i. La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias de este.

V. MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO: En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes asegurados por la presente póliza, mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello puedan exigirle daños y perjuicios:

- a. Penetrarse en el lugar que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de estos.
- b. Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontraren en el momento del siniestro.
- c. Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los referidos objetos o parte de ellos.
- d. Hacer vender o disponer libremente por cuenta de quien corresponda, de cuantos objetos procedentes del salvamento y otros de que hubiere tomado posesión o que hubiere trasladado a otros sitios. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercancías dañadas, ni tendrá derecho el Asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos

materia del seguro; averiados o no averiados, aun cuando la Compañía se hubiere incautado de ellos.

La toma de posesión por la Compañía de las mercaderías, de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el Asegurado le haga abandono ni de los otros.

RECLAMACIONES IMPROCEDENTES

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- a. Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, o terceras que actúen por cuenta de uno u otros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran falsa o inexactamente hechos que excluirán o podrán restringir o modificar dichas obligaciones.
- b. Si con igual propósito no hacen en tiempo entrega a la Compañía de la documentación de que trata el párrafo III de la Cláusula 11 referente a procedimiento en caso de pérdida.
- c. Si hubiere en el siniestro dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de sus representantes o de sus causahabientes; y
- d. Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado o de las personas mencionadas en el inciso anterior.
- e. Cuando al dar la noticia del siniestro omita maliciosamente informar los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- f. Cuando el asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- g. Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiese cumplido. Si dicha obligación es violada por el asegurado con intención fraudulenta, este quedará privado de su derecho contra la compañía.

VI. REPOSICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS DESPUÉS DE UN SINIESTRO:

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar todo o parte de las mercaderías destruidas o averiadas.

Queda convenido que el Asegurado quedará satisfecho y que la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecerse en lo posible y en forma racionalmente equivalente al estado de cosas que existía inmediatamente antes del siniestro.

En caso de surgir diferencias entre el Asegurado y la Compañía a este respecto, tal diferencia será sometida a peritaje. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reposición una cantidad superior al valor de factura o valor de reposición lo cual aplica según se hayan asegurado las mercaderías.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, total o parcialmente, el Asegurado estará obligado a entregarle toda la información relacionada con las mercaderías aseguradas y demás datos aplicables que razonablemente le sean necesarios a la Compañía para el objeto. Ningún acto que la Compañía pudiere ejecutar o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, antes de estas gestiones podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reconstrucción o reposición de los bienes u objetos dañados o destruidos.

En caso de que La Compañía decida reconstruir, reparar o reemplazar, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubieren fijado de común acuerdo ella y el Asegurado.

VII. PLAZOS DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES:

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso, la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización.

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (L.300,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes.

Las instituciones de seguros deberán actuar con celeridad y diligencia en todo el proceso de ajuste.

En los casos en que la institución de seguros haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

CLÁUSULA No. 12 TERMINACIÓN ANTICIPADA

El presente contrato podrá darse por terminado por cualquiera de las siguientes razones:

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.
2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si

el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa a Corto Plazo):

| TIEMPO | TARIFA DE CORTO PLAZO |
|-------------------|-----------------------|
| 1 mes | 20% |
| 2 meses | 30% |
| 3 meses | 40% |
| 4 meses | 50% |
| 5 meses | 60% |
| 6 meses | 70% |
| 7 meses | 80% |
| 8 meses | 85% |
| 9 meses | 90% |
| 10 meses | 95% |
| 11 meses a un año | 100% |

3. Adicional, la cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:

- a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.
- b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

El asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

- c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía de Seguros en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.
- d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo °1133 del Código de Comercio.

- e. En caso de daño parcial por el cual se reclame una indemnización, la empresa aseguradora y el asegurado tendrán derecho para rescindir el contrato, a más tardar, en el momento del pago de la indemnización, aplicándose las reglas del artículo 1165 del Código de Comercio.

En caso de que el asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el asegurado.

CLÁUSULA No. 13 RENOVACIÓN

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza, y se renueva automáticamente, en los mismos términos y condiciones pactados originalmente, salvo que alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia.

Producida dicha renovación automática de la póliza, la prima correspondiente deberá ser abonada en los mismos términos, condiciones y plazos acordados originalmente.

El asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas en la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas de renovar, y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando liberada la Compañía de toda responsabilidad. Cuando el asegurado notifique que ha pagado dicho saldo, quedará a consideración de la Compañía la renovación de la póliza.

CLÁUSULA No. 14 PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que estos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

CLÁUSULA No. 15 CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o conflicto entre La Aseguradora y El Contratante o Asegurado sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro.

El sometimiento a uno de estos procedimientos será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

CLÁUSULA No. 16 COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a La Compañía se enviarán por escrito mediante texto impreso, a su domicilio social o por correo electrónico, y al asegurado en la dirección consignada en la póliza.

CLÁUSULA No. 17 OTROS SEGUROS

Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o parte por otros seguros, de este y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

La información anterior debe anotarse en la Póliza o en un anexo a la misma. La omisión de esta que se refiere esta Cláusula se considerará dolosa y, en tal consecuencia, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna proveniente de esta Póliza.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfará la garantía en la proporción indicada por el artículo 1170 del Código de Comercio.

El asegurado que celebre nuevos contratos ignorando la existencia de seguros anteriores, tendrá el derecho de rescindir o reducir los nuevos, a condición de que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los otros seguros.

La rescisión o reducción no producirán efectos sino a partir de la fecha en que la empresa sea notificada

Si al contratarse el nuevo seguro, el riesgo hubiere comenzado ya a correr para alguno de los aseguradores previos, la reducción no producirá efecto, sino a partir del momento en que fuere reclamada

CLÁUSULA No. 18 SUBROGACIÓN

En caso de que la Compañía pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al asegurado.

El asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

En todo caso, si su conducta proviene de la mala fe, perderá el derecho de indemnización.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el asegurado y la compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLÁUSULA No. 19 PERITAJE

La Compañía podrá designar Peritos para que valoren los daños producidos a consecuencia de un siniestro o el valor de la cosa asegurada.

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios

que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada a que se refiere la Cláusula Decimo primera en el apartado de Medidas que puede tomar la compañía en caso de siniestro. Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de estos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

CLÁUSULA No. 20 TERRITORIALIDAD

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras. La limitación territorial se ampliará mediante la contratación de la cobertura de bienes propiedad de hondureños e intereses hondureños en el exterior.

CLÁUSULA No. 21 DEDUCIBLE

Es la participación del asegurado en el siniestro y es el monto o porcentaje que este deberá pagar antes de que la compañía de seguros cubra los beneficios descritos en la póliza de seguro. La cantidad por pagar del deducible varía según la cobertura y la póliza de seguro contratada.

CLÁUSULA No. 22 SALVAMENTO

La Compañía podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone al Asegurado su valor real, según estimación pericial. Podrán también reponer o reparar la cosa asegurada a satisfacción del asegurado, liberándose así de la indemnización.

Queda expresamente convenido que, en caso de liquidación, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedará en propiedad de la compañía aseguradora, y el asegurado entregará a la Compañía el traspaso de propiedad y toda la documentación del bien si aplicare, a fin de que pueda disponer en propiedad de los restos o salvamento, debiendo ser puesto el bien en el lugar que la compañía designe.

Asimismo, la Compañía podrá retener en su poder cualquier bien, maquinaria o equipo que haya sido sustituido en caso de pérdida total.

CLÁUSULA No. 23 REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la Póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLÁUSULA No. 24 ENDOSO DE EXCLUSIÓN LA/FT

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato

CLÁUSULA No. 25 NORMAS SUPLETORIAS

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes y aplicables.